



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 **001 2011 00250 01**
DEMANDANTE: CINDY TATIANA SIERRA ANDRADE, SANDRA
PATRICIA SOLANO ROMERO Y OLGA LUCIA
SÁNCHEZ LEON.
DEMANDADO: CORPORACION CORPOSER Y OTROS.

Valledupar, treinta (30) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, propuesto por el demandante Cindy Tatiana Sierra Andrade, Sandra Patricia Solano Romero y Olga Lucia Sánchez León contra la sentencia emitida por esta colegiatura, el 22 de octubre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación en materia laboral ha explicado suficientemente la H. Corte Suprema de Justicia que se produce cuando: *i)* se interpone en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* la interposición se hace por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en cuantía equivalente a la del interés económico para recurrir; y *iv)* la presentación del recurso se efectúe oportunamente, esto

es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha puntualizado la misma Corporación que la cuantía del interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como en el caso bajo estudio, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL1040-2022).

En el presente caso, con la decisión recurrida se resolvió revocar parcialmente la sentencia de primera instancia emitida el 26 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar en donde absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones. para en su lugar, declarar que entre Cindy Tatiana Sierra Andrade y Sandra Patricia Solano Romero en condición de trabajadoras y la demandada Corposer existió un contrato de trabajo del 1° de septiembre al 9 de diciembre de 2010, por lo que condenó a la empleadora a pagar las cotizaciones a la seguridad social en pensiones por todo el interregno laborado y como salario base de cotización la suma de \$2.600.000 y \$2.800.000 respectivamente.

Asimismo, declaró al Departamento del Cesar, solidariamente responsable por las condenas impuestas. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, absolviéndose por las restantes pretensiones.

En lo que respecta a la oportunidad de su presentación, observa esta Colegiatura se radicó dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la decisión, que lo fue el 25 de octubre de 2021, tal y como se evidencia en la nota secretarial de folio 34.

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las pretensiones no concedidas o revocadas en esta instancia, cuando las mismas excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 5 de mayo de 2021, ascendía a Ciento Nueve Millones Veintitrés Mil Ciento Veinte Pesos (\$109.023.120).

No obstante, tratándose de varios demandantes, el interés económico para recurrir se calcula individualmente, al no ser estos considerados litisconsortes necesarios, así lo tiene sentado la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en la providencia CSJ AL2951-2021, sostuvo:

*“Ahora bien, en tratándose de la acumulación de pretensiones de varios demandantes contra el mismo demandado, por lo general, **el interés para recurrir se calcula y establece individualmente, tanto para los primeros como para el segundo, y el fundamento para ello estriba en que por tratarse de un litisconsorcio facultativo, cada accionante debe considerarse como un litigante separado e independiente** --y los actos de cada uno de ellos no redundan ni en provecho ni en perjuicio de los otros-, sin que por tal motivo se afecte la unidad del proceso. En ese sentido, la acumulación no puede producir como efecto el que las partes puedan acceder a recursos que no cabrían, de haberse adelantado el respectivo proceso de manera individual.*

Sobre el particular, recordó recientemente esta Corporación en la providencia AL318-2021, lo siguiente:

[...] en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte que no resulta de recibo la suma de los intereses de todos los actores”. *(Negrilla por fuera del texto original).*

En el sub examine, después de realizadas las operaciones matemáticas de rigor, se comprueba que la cuantía de las pretensiones no concedidas en esta instancia, ascienden a los siguientes valores:

i). Cindy Tatiana Sierra Andrade:

fecha inicial	fecha final	dias	salario	cesantias	int.cesantias	primas	vacaciones	Subs de transp.	total subs. de transp.	salario adeudado
25/08/2010	12/12/2010	107	\$ 2.600.000	\$ 791.057	\$ 28.214	\$ 791.057	\$ 386.389	\$ 61.500	\$ 219.350	\$ 1.386.666,67

- **Salario, prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de transporte:** \$ 3.602.733,81.
- **Devolución cotización en salud:** \$390.000 (fls 39, 44 y 48).
- **Sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales:** \$ 62.400.000
- **Indemnización despido injusto:** \$2.600.000

TOTAL PRETENSIONES NO RECONOCIDAS: \$68.992.773.

ii). Sandra Patricia Solano Romero:

fecha inicial	fecha final	dias	salario	cesantias	nt.cesantia	primas	vacaciones	subs de transp	total subs. de transp	salario adeudado
21/08/2010	12/12/2010	109	\$ 2.800.000	\$ 866.399	\$ 31.479	\$ 866.399	\$ 423.889	\$ 61.500	\$ 223.450	\$ 1.866.666,67

- **Salario, prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de transporte:** \$4.278.281,93
- **Sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales:** \$ 67.200.000
- **Indemnización por despido injusto:** \$2.800.000.

TOTAL PRETENSIONES NO RECONOCIDAS: \$74.278.281

iii). Olga Lucia Sánchez León:

fecha final	dias	salario	cesantias	nt.cesantia	primas	vacaciones	subs de transp	total subs. de transp	salario adeudado
12/12/2010	109	\$ 2.800.000	\$ 866.399	\$ 31.479	\$ 866.399	\$ 423.889	\$ 61.500	\$ 223.450	\$ 2.706.666,67

- **salario, prestaciones sociales, vacaciones y subsidio de transporte:** \$ 5.118.281,93
- **Cotizaciones en pensión:** \$1.344.000
- **Devolución cotización en salud:** \$140.000 (fls 74).
- **Sanción moratoria ordinaria por el no pago de salarios y prestaciones sociales:** \$ 67.200.000
- **Indemnización por despido injusto:** \$2.800.000.

TOTAL PRETENSIONES NO RECONOCIDAS: \$76.602.281

Bajo ese horizonte, se evidencia que las demandantes no están legitimadas para interponer el recurso de casación, toda vez que como se dijo, en procesos con múltiples demandantes no se tiene en cuenta la sumatoria de las pretensiones de cada uno, sino que se calcula por separado. En tal, virtud, conforme a las operaciones correspondientes, ninguna de las condenas supera la mínima establecida de \$109.023.120, por tanto, se niega la concesión del recurso.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Unitaria Civil-Familia-Laboral,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por Cindy Tatiana Sierra Andrade, Sandra Patricia Solano y Olga Lucia Sánchez, contra la sentencia emitida por este Tribunal el 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado